

Doctora

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Familia**

Ciudad.

**RAD.: 24- 2021 – 00246 -02 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DTE.: HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA**

**DDO: LIDA YISELA VANEGAS VARGAS**

**YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO**, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA, dando cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en proveído anterior, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la decisión emitida por el A quo el día 11 de mayo del año próximo pasado, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta como ACTIVO de la sociedad patrimonial que ocupa la atención del Despacho, la recompensa a cargo de la señora LIDA YISELA VANEGAS VARGAS y a favor de la sociedad patrimonial CANO VANEGAS por valor de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$206'482.500.00) que corresponde a la venta que realizó la demandada del único bien inmueble que adquirieron las partes en vigencia de la sociedad patrimonial y que fue vendido por la señora VANEGAS VARGAS luego de disuelta la sociedad patrimonial, esto es el 20 de diciembre de 2019 y en consecuencia decretó la liquidación de la sociedad patrimonial y dispuso las inscripciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Los reparos concretos a la decisión objeto de análisis por su Señoría se expresan a continuación:

1. La Unión Marital de Hecho entre la señora LIDA YISELA VANEGAS VARGAS y HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA se formó desde el 1 de diciembre de 2000 al 17 de enero de 2017, mismo tiempo que cuenta para la formación de la sociedad patrimonial de hecho.
2. Conforme a las pruebas aportadas en la diligencia de inventarios y avalúos, se tiene que el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341876 fue adquirido según la anotación No. 005 de dicho documento el día 19 de diciembre de 2002, queriendo significar lo anterior que, el inmueble fue obtenido en vigencia de la sociedad patrimonial y por ende es un bien social.
3. Así mismo, la anotación No. 012 del documento antes mencionado da cuenta que la señora LIDA YISELA VANEGAS VARGAS a sabiendas que el bien inmueble formaba parte de la sociedad

patrimonial que formó con mi mandante, procedió a enajenar dicho predio el día 20 de diciembre de 2019 como da cuenta la escritura pública No. 2704 de la Notaría Octava de Bogotá D.C. a la señora ROSALBINA BOHORQUEZ VARGAS y de paso, canceló el patrimonio de familia que afectaba el predio.

4. Del contenido de la escritura 2704 de la Notaría Octava de Bogotá D.C. de fecha 20 de diciembre de 2019, se tiene que al parecer la señora LIDA YISELA VANEGAS VARGAS, hizo incurrir en error a los funcionarios de la misma para proceder a realizar los actos de venta y cancelación de patrimonio de familia que recaían sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50N-20341876, toda vez que, si bien al momento de suscribir la misma informó como estado civil de soltera, que es cierto, omitió informar al momento de mencionar sus generales de ley que, en su caso a más de ser soltera, tenía una sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación, así como que el bien inmueble que se estaba enajenando hacía parte del haber de la sociedad patrimonial que conformó con el señor HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA.
5. ***Las reglas que regulan el haber absoluto de la sociedad patrimonial, son las mismas que se aplican para la sociedad conyugal*** y de ellas no se desprende en ninguno de sus apartes que la ley castigue como lo pretende hacer ver el apoderado de la señora LIDA YISELA VANEGA VARGAS, a más que es una manifestación temeraria que solo permite entrever posiblemente el actuar egoísta de su representada, el que en su decir mi mandante no hubiese realizado aporte alguno para adquirir el patrimonio que formó la sociedad patrimonial CANO VANEGAS, razón con la que pretende justificar la venta que del bien inmueble realizara la aquí demandada.
6. Así las cosas, menciona el A quo que no es procedente incluir la partida primera del ACTIVO correspondiente a la compensación por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$206'482.500.00) que presentó la suscrita en su decir porque el bien inmueble ya no se encuentra en cabeza de la demandada y en consecuencia le corresponde a mi mandante, iniciar las acciones que considere pertinentes con el fin de lograr que el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341876 o el producto de la venta, retorne al haber de la sociedad patrimonial.
7. En ese orden de ideas, desde el punto de vista del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., la decisión que tomó la demandada señora LIDA YISELA VANEGAS VARGAS de vender un bien inmueble que correspondía a la sociedad patrimonial CANO – VANEGAS, no debe ser objeto de censura y, por consiguiente, ella (la demandada), no está en la obligación de devolver a la sociedad patrimonial el producto de la citada venta.

8. Si bien es claro para la suscrita las diferencias que existen entre la sociedad conyugal y la patrimonial respecto a la masa que las conforman, también lo es, que las razones que tuvo el A quo para proferir la decisión adoptada el día 11 de mayo de 2022, son totalmente desacertadas teniendo en cuenta que:

- a. El mensaje que se transmite a la ciudadanía con decisiones como la antes mencionada, es que quienes conforman una sociedad patrimonial pueden realizar actos tendientes a defraudar el patrimonio de dicha sociedad y tal conducta no genera sanción alguna a quien la realiza.
- b. El que respecto a los bienes que conforman el haber de la sociedad patrimonial no exista suficiente normatividad y pronunciamientos jurisprudenciales, no puede ser una razón para que el operador de justicia castigue al señor HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA, al desconocerle el derecho patrimonial que le pueda corresponder y peor aún que no se le exija a la aquí demandada que compense el valor de la venta del bien que realizó a sabiendas que el bien no era totalmente de su propiedad.

Al respecto traigo a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia C014 de 1998 de fecha 4 de febrero de 1998 con ponencia del H. Magistrado Eduardo Cifuentes sobre sociedad conyugal y unión marital de hecho<sup>1</sup>

- c. Tal y como lo menciona el A quo en la decisión del 11 de mayo del año próximo pasado, para que el señor HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA pueda reclamar el derecho que le corresponde por concepto de gananciales, tiene que acudir a otras instancias con el fin de poder exigir el resarcimiento a la sociedad patrimonial del bien inmueble mencionado en la partida primera del activo, con las implicaciones y desgaste que las mismas requieren.

9. Respecto a lo dicho por el apoderado de la parte demandada frente al art. 21 del Decreto 2067 del 21 de septiembre de 1991, debe precisarse que existe desacuerdo por parte del togado de la parte

---

<sup>1</sup> **SOCIEDAD CONYUGAL**-Regulación diferente en materia patrimonial/**UNION MARITAL DE HECHO**-Regulación diferente en materia patrimonial

*El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva. Dado que todas las particularidades de la regulación de estas dos figuras están de una manera u otra imbricadas en un amplio tejido normativo, de manera que las decisiones sobre un punto determinado tienen influencia en muchos otros asuntos, parece ser necesario que en el futuro el legislador proceda a reglamentar en una forma amplia y comprensiva estas dos instituciones.*

demandada frente a la interpretación que da a dicha norma pues olvida tener presente que algunas de las decisiones que profiere la Corte Constitucional de entrada son Inter partes hasta tanto las mismas no constituyan un precedente judicial.

**PRUEBAS:**

Comedidamente le solicito a su señoría se sirva tener como pruebas para soportar lo dicho le solicito a la señora Magistrada se sirva tener como tal todas y cada una de las pruebas presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 11 de mayo de 2022 tanto como documentales, como por oficio y declaración de parte.

**PETICIONES:**

Así las cosas, con mi acostumbrado respeto y con el fin de no vulnerar los derechos que le asisten a mi mandante señor HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA formulo a Su Señoría las siguientes:

**PRIMERA:** Por lo anterior de la manera más respetuosa le solicito a su Señoría se sirva revocar en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso que nos ocupa el día 11 de mayo de 2022.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, inclúyase en el activo que formó la sociedad patrimonial CANO - VANEGAS la compensación a cargo de la señora LIDA YISELA VANEGAS VARGAS y a favor de la sociedad patrimonial por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$206'482.500.00), producto de la venta que realizó la demandada del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341876 que hacía parte de la sociedad patrimonial CANO – VANEGAS.

De su señoría, cordialmente.



YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO

c.c.# 41'610.024 de Bogotá.

t.p. #28.054 del C.S.J.

Remitido a los correos electrónicos: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jorengaal@yahoo.com](mailto:jorengaal@yahoo.com) hoy 16 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.

## RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP No. 24-2021-246-02

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:06

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP No. 24-2021-246-02.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Yineth Susana Castro Gerardino <yinethcastrogerardino@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de agosto de 2023 11:03

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorengaal@yahoo.com <jorengaal@yahoo.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP No. 24-2021-246-02

***YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO***